

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 8 de febrero de 2017
relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto AT.40018 — Reciclado de baterías de automóviles)

[notificado con el número C(2017) 2223]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2017/C 396/06)

El 8 de febrero de 2017, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, seguida, el 6 de abril de 2017, de una corrección de la Decisión con la misma referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica por la presente los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

- 1) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE cometida desde el 23 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2012, consistente en la coordinación de las políticas de precios entre empresas que operan en el sector del reciclado de plomo y que afectó al comercio en Bélgica, Alemania, Francia y los Países Bajos.
- 2) Los destinatarios de la Decisión son las siguientes entidades: Campine NV y Campine Recycling NV (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «Campine»); Eco-Bat Technologies Ltd, Berzelius Metall GmbH y Société de traitement chimique des métaux SAS (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «Eco-Bat»); Johnson Controls Inc., Johnson Controls Tolling GmbH & Co. KG y Johnson Controls Recycling GmbH (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «JCI»); y Recylex SA, Fonderie et manufacture de métaux SA y Harz-Metall GmbH (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «Recylex»).

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- 3) El asunto se inició debido a una solicitud de dispensa del pago de multas presentada por JCI el 22 de junio de 2012. La Comisión concedió a JCI la dispensa condicional del pago de multas el 13 de septiembre de 2012. Entre el 26 y el 28 de septiembre de 2012 la Comisión llevó a cabo registros por sorpresa en los locales de varias empresas en Bélgica, Alemania y Francia. Eco-Bat presentó una solicitud de clemencia el 27 de septiembre de 2012, Recylex el 23 de octubre de 2012 y Campine el 4 de diciembre de 2012.
- 4) El 24 de junio de 2015, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión ⁽²⁾ y adoptó un pliego de cargos contra los destinatarios de la Decisión. Los destinatarios del pliego de cargos hicieron uso de su derecho de acceso a los documentos del expediente de la Comisión. También expusieron por escrito a la Comisión sus observaciones sobre los cargos que se les imputaban y las presentaron durante una audiencia celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2015.
- 5) El 8 de febrero de 2017, la Comisión adoptó la Decisión y el 6 de abril de 2017 adoptó una corrección de la Decisión.

2.2. Resumen de la infracción

- 6) Entre el 23 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2012, Campine, Eco-Bat, JCI y Recylex participaron en una práctica colusoria que consistía en la coordinación de sus políticas de precios (precios orientativos, precios máximos o reducciones de precios) en la compra de residuos de plomo procedentes de baterías de automóviles en Bélgica, Alemania, Francia y los Países Bajos que fueron utilizados para la producción de plomo reciclado.
- 7) El objetivo del cártel era impedir, restringir o falsear la competencia en la compra de residuos de plomo procedentes de baterías para automóviles mediante la fijación de los precios de compra de tales productos con el fin de reducir los precios o de evitar su aumento. Las partes coordinaron su comportamiento a través de contactos con respecto a los precios, su comportamiento futuro en el mercado y las negociaciones con los proveedores.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

- 8) Los cuatro participantes en el cártel acordaron reducir a un determinado nivel o mantener en un determinado importe los precios ofrecidos a los proveedores, a veces mediante reducciones escalonadas a lo largo de un período determinado. Intercambiaron información y acordaron los precios ofrecidos a determinados proveedores, los niveles de precios máximos y los precios orientativos, así como la evolución de los precios que preveían y las intenciones de compra. Además de intercambiar información sobre los precios actuales o futuros ofrecidos a los proveedores, en algunas ocasiones se intercambiaron información sobre los volúmenes de compras previstos y los niveles de reservas de que disponían en determinado momento o sobre los niveles de actividad. Asimismo, se informaron mutuamente sobre los precios ofrecidos a otros compradores o distribuidores, pues estos compradores o distribuidores competían directamente con ellos en la compra de los residuos de baterías.
- 9) La mayoría de los contactos contrarios a la competencia tuvieron lugar de forma bilateral, principalmente a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o mensajes de texto. Algunos también se realizaron en persona, ya sea durante reuniones bilaterales o, con menor frecuencia, multilaterales. Las personas que participaron en los contactos ocupaban principalmente altos cargos de responsabilidad a distintos niveles en cada empresa participante.

2.3. Medidas correctivas

2.3.1. Importe de base de la multa

- 10) Al fijar el importe de base de las multas la Comisión tuvo en cuenta el valor de las compras de residuos de plomo procedentes de baterías de automóviles adquiridos por cada empresa en la totalidad del ejercicio 2011 a empresas de desguace, distribuidores de residuos o comerciantes situados en Alemania, Bélgica, Francia y los Países Bajos, incluida la compra directa de dichos residuos de plomo procedentes de puntos de recogida de baterías usadas.
- 11) Teniendo en cuenta que la infracción consistió en la fijación horizontal de precios, que, por su propia naturaleza, se encuentra entre los casos más graves de restricción de la competencia, la Comisión fijó el porcentaje de gravedad en el 15 %.
- 12) La Comisión tuvo en cuenta la duración de la participación en la infracción:
- Campine: del 23 de septiembre de 2009 al 26 de septiembre de 2012,
 - Eco-Bat: del 23 de septiembre de 2009 al 26 de septiembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - JCI: del 23 de septiembre de 2009 al 22 de junio de 2012,
 - Recylex: del 23 de septiembre de 2009 al 26 de septiembre de 2012.

2.3.2. Ajustes del importe de base

- 13) La Comisión concedió a Campine una reducción del 5 % del importe de base de la multa en función de circunstancias atenuantes, ya que Campine desempeñó un papel menor o marginal en la infracción en comparación con los demás destinatarios de la Decisión.

2.3.3. Incremento de conformidad con el punto 37 de las Directrices sobre multas

- 14) Puesto que el presente asunto se refiere a un cártel de compra, la Comisión aplicó el punto 37 de las Directrices sobre multas a efectos de incrementar el importe de la multa en un 10 % por cada destinatario, con objeto de reflejar el hecho de que la metodología normal para establecer el importe de base de las multas en el caso de un cártel de compra puede subestimar la importancia económica de la infracción y dar lugar a una disuasión inferior a la requerida. Esto se debe a la peculiaridad de la infracción en el presente asunto, ya que cuanto más perseguían las partes el objetivo de reducir los precios o impedir su subida, más se reducía el valor de las compras consideradas para el cálculo del importe de base de la multa.

2.3.4. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006

- 15) La Comisión concedió a JCI plena dispensa del pago de multas.
- 16) La Comisión concedió a Eco-Bat una reducción de la multa del 50 %.
- 17) La Comisión concedió a Recylex una reducción de la multa del 30 %.
- 18) La Comisión no concedió a Campine ninguna reducción del importe de la multa.

2.3.5. Capacidad de pago de conformidad con el punto 35 de las Directrices sobre multas

- 19) Recylex presentó una solicitud de reducción del importe de la multa en razón de su incapacidad de pagar. La Comisión evaluó la solicitud presentada por Recylex y concluyó que debía ser desestimada.

⁽¹⁾ El período de participación en la infracción de la empresa Soci  t   de traitements chimique des m  taux SAS abarca desde el 18 de enero de 2011 hasta el 26 de septiembre de 2012.

3. CONCLUSIÓN

20) Se impusieron las siguientes multas de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003:

- Campine NV y Campine Recycling NV, conjunta y solidariamente responsables: 8 158 000 EUR,
 - Eco-Bat Technologies Ltd y Berzelius Metall GmbH, conjunta y solidariamente responsables: 32 712 000 EUR, de los cuales Eco-Bat Technologies Ltd, Berzelius Metall GmbH y Société de traitement chimique des métaux SAS, conjunta y solidariamente responsables: 21 944 000 EUR,
 - Johnson Controls Inc., Johnson Controls Tolling GmbH & Co. KG y Johnson Controls Recycling GmbH, conjunta y solidariamente responsables: 0 EUR,
 - Recylex SA, Fonderie et manufacture de métaux SA y Harz-Metall GmbH, conjunta y solidariamente responsables: 26 739 000 EUR.
-